

Año CIX

Panamá, R. de Panamá martes 21 de mayo de 2013

Nº
27291-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 90

(De viernes 17 de mayo de 2013)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 348

(De martes 21 de mayo de 2013)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 051

(De viernes 22 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA “FUNDACIÓN ECO CREANDO”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 6102-Elec

(De lunes 22 de abril de 2013)

POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADVIEL CENTENO MAYTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AES PANAMÁ, S.A.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 053/2013

(De miércoles 17 de abril de 2013)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA EVOLUTION TOWER CORP., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO EVOLUTION TOWER.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 1460

(De lunes 20 de mayo de 2013)

POR EL CUAL LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, MODIFICA DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ALCALDÍCIO NO. 1899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 90
(De 17 de Mayo de 2013)

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA**, actual Vicerministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, los días 19 al 24 de mayo de 2013, inclusive, mientras el titular, **RICARDO A. QUIJANO JIMÉNEZ**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Mayo de dos mil trece
(2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 148
(de 21 de Mayo de 2013)



Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación es un derecho y un deber de la persona y está instituida en la Constitución y en la Ley, como un servicio público que está bajo la dirección y organización del Estado, por conducto del Ministerio de Educación;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema, lo que entre otras cosas, amerita que el proceso educativo fluya con la concurrencia de los profesionales de la educación mejores preparados y aptos para esta noble labor, así como que el proceso de selección de los educadores requeridos sea desarrollado con la agilidad, transparencia y eficiencia que asegure la designación oportuna de cada uno;

Que es necesario reformar el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, a fin de adecuar el procedimiento de selección aplicado en el traslado y nombramiento de los directivos, supervisores y docentes, de manera que en los concursos se puedan utilizar medios tecnológicos que aseguren mayor eficiencia y transparencia en la publicidad de las vacantes, postulación y evaluación de los aspirantes, así como en la escogencia del que ocupará la vacante sometida a concurso;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 11. El Ministerio de Educación realizará la convocatoria para los concursos de traslado o nombramiento de maestros y profesores mediante un comunicado en el que indicará la fecha de apertura del concurso, el periodo que tienen los aspirantes para postularse y cualquier otra información necesaria para el desarrollo del mismo.

Este comunicado será publicado en la página de internet del Ministerio de Educación, en la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso.

ARTÍCULO 2. Adíjíñese el artículo 11-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 11-A: El Ministerio de Educación declarará la apertura de los concursos de traslado o nombramiento de maestros y profesores, a través de un comunicado que será publicado junto con las vacantes sometidas a concurso.

La publicación será realizada durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, en la radio o televisión.

ARTÍCULO 3. Adíjóñese el artículo 11-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 11-B: Los educadores que deseen participar en los concursos de traslado o nombramiento de maestros y profesores, deberán postularse para las vacantes que aspiran, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura del concurso.

Los aspirantes podrán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el Ministerio en la convocatoria del concurso. Al aspirante se le expedirá un recibo como constancia de su postulación.



ARTÍCULO 4. Adíjóñese el artículo 11-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 11-C: El aspirante deberá firmar el formulario cuando las candidaturas sean recibidas de esa forma, de lo contrario su postulación será nula. Si entrega más de un formulario, se tomará en cuenta el primero que sea procesado.

ARTÍCULO 5. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 12: El aspirante sólo podrá incluir hasta cinco (5) vacantes de maestros y/o profesor en el mismo concurso de nombramiento. En el concurso de traslado sólo podrá postularse para cinco (5) vacantes que sean del mismo nivel, cargo y/o asignatura que ejerce.

ARTÍCULO 6. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 14: Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión de centros educativos, serán sometidas a concurso conforme se produzcan.

En la convocatoria, apertura del concurso y en la postulación de candidaturas, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 11, 11-A, 11-B y 11-C de este Decreto Ejecutivo, respectivamente.

ARTÍCULO 7. El artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 22: Los educadores que sean seleccionados para ocupar las vacantes de personal docente, directivo o supervisión, serán notificados por medio de un comunicado que será publicado por dos (2) días en la página de internet del Ministerio de Educación o en dos (2) diarios de circulación nacional, según lo determine el Ministerio. También se podrá efectuar la notificación por medio de correo, telegrama, fax, radio, televisión o telefónicamente, en cuyo caso deberá dejarse constancia expresa de la diligencia.

El educador que sea seleccionado o nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión, perderá el cargo y no se le considerará para otro, durante el mismo periodo. El Ministerio de Educación determinará las fechas dentro de las cuales el educador debe tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 8. El artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos, los educadores deberán reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental para ejercer el cargo;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular por tiempo completo;
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre de licencia por gravidez, en asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos, o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional. También podrán participar los educadores que tengan un nombramiento interino;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa, únicamente para los aspirantes que laboran en el Ministerio de Educación;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último periodo escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;
9. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
10. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
11. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

ARTÍCULO 9. El artículo 29-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-A: Para participar en los concursos de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, además de lo exigido en el artículo 11-B de este Decreto Ejecutivo, el aspirante deberá entregar la siguiente documentación:

1. Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
4. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los títulos universitarios que el aspirante tenga registrados en su historial académico;
5. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto, y
6. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicios, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; sólo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.



La documentación exigida en este artículo, podrá ser presentada en archivo digital a través de la página de internet del Ministerio de Educación o compilada en un expediente impreso foliado y con índice, según lo determine el Ministerio en la convocatoria. La Dirección Regional de Educación remitirá a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el formulario por medio del cual el aspirante presentó su candidatura y/o la documentación que haya entregado, cuando sean recibidos de esa forma.

ARTÍCULO 10. El artículo 29-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-B: La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará si el aspirante reúne los requisitos establecidos y si entregó la documentación en la forma exigida en este Decreto Ejecutivo.

Si el aspirante reúne los requisitos y entregó correctamente toda la documentación, sus títulos y créditos serán evaluados de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo, cuyo resultado equivale el cuarenta (40%) por ciento de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante no podrá participar.

Los concursantes podrán objecar el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. Se deroga el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

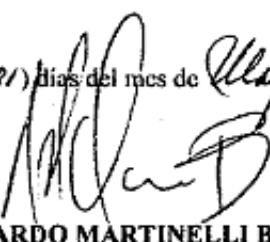
ARTÍCULO 12 (TRANSITORIO). Se ordena al Ministerio de Educación, realizar mediante Resuelto y en forma de Texto Único, la ordenación corrida y sistemática del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, con las disposiciones modificadas y adicionadas por los Decretos Ejecutivos 13 de 13 de febrero de 2007, 309 de 15 de octubre de 2007, 216 de 4 de julio de 2008, 349 de 5 de agosto de 2009, 168 de 23 de marzo de 2010, 600 de 21 de julio de 2010, 425 de 9 de junio de 2011, 951 de 9 de noviembre de 2011, 145 de 5 de marzo de 2012, 265 de 16 de abril de 2012, 533 de 4 de julio de 2012, 696 de 28 de agosto de 2012, 300 de 6 de mayo de 2013 y el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto Ejecutivo subroga los artículos 11, 12, 14, 22, 29, 29-A, 29-B, adiciona los artículos 11-A, 11-B y 11-C y deroga el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de *Mayo* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



*República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior*

**Resolución No.051
(De 22 de marzo de 2013)**

**El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el día veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013), mediante Apoderado Legal, la entidad denominada **“FUNDACIÓN ECO CREANDO”**, debidamente registrada a la Ficha S.C.38574, Documento 2347863 en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, representada legalmente por **KRYSTAL ANAID PEREZ HORTA**, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No. 8-781-548**, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante Apoderada Legal donde se solicita el reconocimiento como **ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO**.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación.
3. Certificación del Registro Público **Nº245250**, donde consta que la organización se encuentra vigente desde el 13 de marzo de 2013.
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número **CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (4,632)** de 7 de marzo de 2013, por medio de la cual se protocolizan los documentos para que otorgue personería jurídica a la entidad denominada **“FUNDACIÓN ECO CREANDO”**.
5. Nota de la Corregiduría de San Francisco donde certifica que la **FUNDACIÓN ECO CREANDO** opera desde enero del 2012 hasta la fecha.

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los objetivos y fines sociales de la asociación denominada **“FUNDACIÓN ECO CREANDO”** “visibles a foja 8 del expediente administrativo son: “La Asociación tiene como objetivo general la organización de actividades y el desarrollo de eventos, proyectos y obras de Ayuda a la comunidad”. También: “a.) Apoyar y generar acciones dirigidas a la promoción y concienciación ambiental, social y cultural dirigido a todas las comunidades de escasos recursos, centros educativos públicos, grupos indígenas, orfanatos, asilos de ancianos o cualquier institución o grupo social que lo requiera. b.) Inducir cambios en los estilos de vida y los patrones de conducta de la población de manera que se promueva la protección del medio ambiente. c.) Contribuir a la introducción de cambios en el medio ambiente que proteja la salud del individuo y su entorno físico y social. d.) crear conciencia ambiental, social y cultural principalmente en los niños y en todos los panameños e.) Desarrollo y fomento de materiales y metodologías de enseñanza a través de medios impresos digitales y audiovisuales.



Resolución No.051 de 22 de marzo de 2013. Pág. 2

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la “**FUNDACIÓN ECO CREANDO**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


GUILLERMO FERRUFINO
 Ministro

ES/LAA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
 En Panamá, a los diez con cinco minutos a.m.
 del día 4 de abril (4)
 de 2013 de dos mil trece (13)
 notificamos personalmente a Guillermo Ferrufino,
 representante legal de Fundación Eco Creando,
 la resolución 051 de 22 (veintidós) de
marzo de dos mil trece (13)
 Firma: Guillermo Ferrufino
 Código: 01701-578

Es fiel copia del original

 Firma



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 6102-Elec

Panamá, 22 de abril de 2013

“Por la cual se rechaza de plano, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Adviel Centeno Mayta, en representación de la empresa AES PANAMÁ, S.A.”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEPA), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, otorga a la ASEPA la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que, mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las Resoluciones JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 22 de junio de 2004, JD-5864 de 17 de febrero de 2006, AN No.2821-Elec de 29 de julio de 2009, AN No. 2969-Elec de 23 de septiembre de 2009, AN No.3476-Elec de 10 de mayo de 2010, AN No.4581-Elec de 11 de julio de 2011, AN No.5061-Elec de 11 de enero de 2012, AN No.5329-Elec de 15 de mayo de 2012 y AN No.5849-Elec de 31 de diciembre de 2012, la ASEPA aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
5. Que el artículo Segundo de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, podrán ser modificadas por la ASEPA a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
6. Que el numeral 15.3.1.1 de las Reglas Comerciales establece que toda modificación a las mismas debe justificarse en las mejoras o adecuaciones necesarias para cumplir con los principios definidos en la Ley;
7. Que en el mes de noviembre de 2011 la Secretaría Nacional de Energía, entidad encargada de definir las estrategias operativas del sector energía, contrató los servicios de una Consultoría especializada denominada “Análisis y evaluación del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá a partir del proceso de privatización”,



Resolución AN No. 6102-Elec
de 22 de abril de 2013
Página 2 de 4

y como resultado de la misma elaboró un diagnóstico del Mercado Mayorista de Electricidad;

8. Que por lo antes expuesto, la ASEP preparó una propuesta de modificación de las Reglas Comerciales, la cual fue sometida a la opinión de la ciudadanía, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado Consulta Pública No.023-12, cuyo procedimiento fue aprobado mediante Resolución AN No.5621-Elec de 28 de septiembre de 2012, modificada por las Resoluciones AN No.5652-Elec de 12 de octubre de 2012 y AN No.5680-Elec de 30 de octubre de 2012;
9. Que durante el periodo de recepción de comentarios, el cual fue del 2 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2012, se recibieron comentarios de las siguientes empresas:
 - 9.1 Térmica del Caribe S.A. (TERCARIIBE)
 - 9.2 Eduardo Wong
 - 9.3 ENEL Fortuna S.A. (FORTUNA)
 - 9.4 Paso Ancho Hydro-Power, Corp (PASO ANCHO)
 - 9.5 Victor Carlos Urrutia Guardia
 - 9.6 Generadora del Atlántico, S.A. (GENA)
 - 9.7 Empresa Nacional de Energía (EMNADESA)
 - 9.8 Cámara de Comercio de Panamá
 - 9.9 Panama Power Holdings
 - 9.10 Pedregal Power Company
 - 9.11 Antonio Güelfi
 - 9.12 Autoridad del Canal de Panamá (ACP)
 - 9.13 Ideal Panamá, S.A.
 - 9.14 Sindicato de Industriales de Panamá (SIP)
 - 9.15 Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (CND)
 - 9.16 PANAM Generating, LTD. (PAN-AM)
 - 9.17 AES Panamá, S.A. (AES)
 - 9.18 GDF Suez / Alternegy, S.A. (SUEZ)
 - 9.19 Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE)
10. Que mediante Resolución AN No.6007-Elec de 13 de marzo de 2013, la ASEP aprobó las modificaciones que resultaron de la Consulta Pública No.023-12, relativas a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus respectivas modificaciones;
11. Que el 5 de abril de 2013, el Licenciado Adviel Centeno Mayta, en su condición de Apoderado General para Pleitos y Litigios de la empresa AES PANAMÁ, S.A., presentó formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución AN No. 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, con el objeto de que la misma sea reconsiderada para que no se promuevan ni se ejecuten los cambios a las Reglas Comerciales de manera permanente sino temporal, iniciando su aplicación en enero del 2014 y finalizando en el año 2015, entre otras cosas;
12. Que con respecto al referido Recurso de Reconsideración, resulta necesario puntualizar lo siguiente:
 - 12.1 El acto administrativo impugnado, aprueba modificaciones a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, las cuales son destinadas para la administración comercial del Mercado Mayorista de Panamá y deben ser cumplidas por **todas las empresas que operen comercialmente en dicho Mercado**, denominadas Participantes del Mercado o Participantes.
 - 12.2 Debido a que la Resolución objeto del Recurso de Reconsideración en comento, no crea situaciones jurídicas personales y/o individuales, y por tanto, no se refiere a personas determinadas, la misma no decide una



Resolución AN No. 6007-Elec
de 22 de abril de 2013
Página 3 de 4

situación concreta que afecte derechos subjetivos, particulares o individuales de una sola persona, pues no decide en el fondo, ni le pone término a un proceso instaurado en esta Entidad Reguladora.

12.3 Como es de conocimiento general, los actos impugnables en la vía gubernativa, son aquellos que en forma directa afectan un derecho subjetivo de una o varias personas determinadas o determinables, quienes por ello, adquieren la condición de personas agraviadas o afectadas por la decisión o el acto, razón por la cual este tipo de acto debe ser notificado personalmente a tales personas, tal como lo señalan los artículos 29 y siguientes de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

12.4 Sobre este último aspecto, resulta ilustrativo lo que establece el artículo 30 de la exenta legal citada en el considerando que antecede, que tiene el siguiente tenor:

“Artículo 30. Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.”

12.5 Que consecuente con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, establece que los decretos, resoluciones y demás **actos administrativos reglamentarios** o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

12.6 En atención a que la Resolución AN No. 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, tiene carácter general e impersonal, y la misma fue publicada en la Gaceta Oficial No.27,255 de 28 de marzo de 2013, puesto que de conformidad con el derecho administrativo no cabe la figura de notificación personal, cuando la resolución no tiene carácter particular o afecta a una persona.

12.7 La Resolución impugnada tampoco pone término, ni decide el fondo de un proceso especial;

12.8 Si bien la recurrente plantea una serie de consideraciones tendientes a demostrar que las disposiciones contenidas en la Resolución impugnada, afectan y perjudican de manera directa a su representada, ello en nada desvirtúa la naturaleza del acto impugnado, por lo que nos encontramos frente a una norma de carácter general, dirigida a un número plural e indeterminado de personas, y por tanto, no es impugnable a la luz de lo que dispone la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

13. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, la Resolución objeto del Recurso de Reconsideración en referencia, constituye un acto reglamentario que no es susceptible de ser impugnado a través de recursos en la vía gubernativa, especialmente porque nadie está legitimado para hacerlo, puesto que ninguna persona puede tener la condición particular de agraviada o afectada en su derecho subjetivo o en su situación jurídica concreta, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Adviel Centeno Mayta, en representación de la empresa **AES PANAMÁ, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 6007-Elec de 13



Resolución AN No. 6102 -Elec
de 29 de abril de 2013
Página 4 de 4

de marzo de 2013, por medio de la cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

En Panamá a los treinta (30) días
del mes abril de 2013
de mil trece a las 3:46 de la PM
Notifico al Sr. Adrián Ospina Martínez de la
Resolución que antecede.
Se notifica mediante Escritura,

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 2 días del mes de mayo de 20 13.

FIRMA AUTORIZADA

97
F. A. O.

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

RESOLUCION No. 053/2013
De 17 de Abril de 2013

Autoridad de Turismo de Panamá

3/5/2013
FECHA

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, sociedad inscrita a la Ficha 558481, Documento 1096259, de la Sección de Micropequeñas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **SAUL FASKHA**, quien a través de apoderado legal, han solicitado inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 6 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **Evolution Tower**, ubicado en la Calle Aquilino de la Guardia y Avenida Nicanor A. de Obarrio (frente al Hotel The Bristol), Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con una inversión declarada de **CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (50,000,000.00)**.

Que según consta en los memorandos No. PE-CR-30-01-2012-319, fechado 30 de enero de 2013 y PE-CR-30-01-2012-319, fechado 14 de marzo de 2013 (Informes Técnico-Arquitectónico), de la Dirección de Inversiones Turísticas, el proyecto de la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, se encuentra en construcción.

Que según consta en los memorandos No.119- 1-RN-079-13 de fecha 2 de febrero de 2013 y No. 119-1-RN-189-13 de fecha 19 de marzo de 2013, (Informes de Evaluación Turística), de la Dirección de Inversiones Turísticas, el proyecto de la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

Que según consta en el memorando No. 119-1-RN-102-13 de fecha 14 de febrero de 2013 (Evaluación Financiera), de la Dirección de Inversiones Turísticas, se indica que los parámetros financieros de la empresa son positivos, lo cual hace el proyecto económica y financieramente rentable.

Que consta en el expediente, a foja 104, certificado de Registro Público, donde se evidencia la existencia de la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, y a foja 103, la propiedad de la Finca No. 16601, inscrita al Tomo 419, Folio 68, actualizada con Código de Ubicación 8700 a Documento REDI 215727 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, donde se construirá el proyecto de hospedaje público turístico. Se acredita copia autenticada de la Resolución IA-626-2011, con fecha 13 de julio de 2011, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado **Evolution Tower**, promovido por la empresa **ZERO DEGREES, INC.**

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y fundamentado en lo dispuesto en la Ley No. 80 de noviembre de 2012.

RESUELVE:

Ave. Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Central
Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011. Código Postal 0816 Apartado Postal 0816-00672
www.visitpanama.com

Evolution Tower Corp.
Inscripción en el Registro Nacional de Turismo

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, sociedad inscrita a la Ficha 558481, Documento 1096259, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **SAUL FASKHA**, quien a través de apoderado legal, han solicitado inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 6 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **Evolution Tower**, ubicado en la Calle Aquilino de la Guardia y Avenida Nicanor A. de Obarrio (frente al Hotel The Bristol), Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con una inversión declarada de **CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (50,000,000.00)**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 6 de la Ley No. 80 de 2012, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de cinco (5) años del impuesto de importación que recaiga sobre la introducción de materiales de construcción, y diez (10) años, para enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

2. Exoneración total, por el término de cinco (5) años, del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, de vehículos automotores de fábrica para el transporte de pasajeros con una capacidad mínima de quince pasajeros, los cuales deben dedicarse exclusivamente para el transporte de clientes del establecimiento de alojamiento público a los aeropuertos o puertos marítimos. Se podrán exonerar vehículos automotores para el transporte de pasajeros con una capacidad inferior a la señalada anteriormente, siempre que sean equipados para brindar servicio a personas con discapacidad y sean utilizados por el establecimiento turístico exclusivamente para atender a ese segmento del turismo.
3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre terrenos y mejoras, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de operación de los establecimientos, según certificación expedida por la Autoridad de Turismo de Panamá. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles donde opere el establecimiento de alojamiento público y sus actividades complementarias, siempre que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas previamente inscritas. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá separar el área que ocupa el establecimiento turístico con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal. La Finca que puede ser objeto de este incentivo es la No. 16601, inscrita al Tomo 419, Folio 68, actualizada con Código de Ubicación 8700 a Documento REDI 215727 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá



Evolution Tower Corp.
Inscripción en el Registro Nacional de Turismo

- Exención del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, derivados de la operación inicial destinada a inversiones en establecimientos de alojamiento público. En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, se limitará al porcentaje de las inversiones que sean destinadas de manera exclusiva al turismo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá, fianza de cumplimiento por la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 500,000.00)**, equivalente al 1% de la inversión declarada. Dicha fianza, de conformidad con lo que señala el artículo 16 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, deberá ser emitida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. La fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos de la Ley No. 80 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, que debe cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley No. 80 de 2012. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 22 de la Ley antes señalada.

QUINTO: SEÑALAR a la empresa **EVOLUTION TOWER CORP.**, que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente Resolución, bajo los términos establecidos en la Ley No. 80 de 2012, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes. Dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplado en la Ley No. 80 de 2012 y que sean propios del proyecto que se inscribe, de conformidad con la declaración que la empresa ha realizado.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduana, Dirección General de Ingresos y Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SALOMÓN SHAMAH Z.
Administrador General

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 18 días del mes de abril
de dos mil 13 a las 2:38 de la Tarde
se Notificó el Sr. Salomon Shamah Z. de la Resolución
que antecede.


El Notificado

Drauz Ramos Mendoza

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.


Autoridad de Turismo de Panamá


31/3/2013
FÉCHA

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Distrito de Panamá, Rep. Panamá
Apartado 0816-07728, Panamá 1, Panamá

DECRETO No. 1460
(de 20 de mayo de 2013)

"Por el cual la Alcaldesa del Distrito de Panamá, modifica disposiciones establecidas en el Decreto Alcaldicio No. 1899 de 18 de noviembre de 2011"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a las autoridades Municipales el deber y la obligación de cumplir y hacer cumplir las Leyes, Acuerdos y Decretos, así como procurar el mantenimiento de la moralidad, tranquilidad y buenas costumbres como normas de conducta de toda sociedad;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se ordena reglamentar el horario de centros nocturnos y establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 873 de 22 de noviembre de 2012, se modificó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, en el sentido de extender en una hora el horario de centros nocturnos y establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas;

Que la Alcaldía del Distrito de Panamá emitió el Decreto N° 1899 de 18 de noviembre de 2011, que regula el horario de venta, expendio, distribución gratuita y/o consumo de bebidas alcohólicas, en aquellos establecimientos comerciales que incluyen dichas actividades pero que estas no sean sus actividades principales, como es el caso de los restaurantes, casinos, salas de juego y hoteles;

Que en el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, se excluyen de la aplicación del mismo los locales ubicados dentro de los hoteles, por lo que la Alcaldía del Distrito de Panamá considera oportuno excluir de las limitaciones establecidas en el Decreto Alcaldicio No. 1899 de 18 de noviembre de 2011, las actividades que se lleven a cabo en hoteles, tales como bodas, aniversarios, graduaciones y otras celebraciones de carácter privado, en las que no se produce venta directa de licor.

Que atendiendo las consideraciones expuestas, la Alcaldesa del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales,

Página No. 2
Decreto No. 1460
(20 de mayo de 2013)

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 1899 de 18 de noviembre de 2011, para que quede así:

"ARTICULO PRIMERO: Los centros de expendio de bebidas alcohólicas en el Distrito de Panamá, sólo podrán operar dentro de los siguientes horarios:

- Domingo, lunes, martes y miércoles: desde las 9:00 de la mañana hasta las 3:00 de la mañana del día siguiente.
- Jueves, viernes y sábados: desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:00 de la mañana del día siguiente.

Se exceptúan de las restricciones de horario los establecimientos que incluyen dentro de sus actividades la venta o expendio de bebidas alcohólicas, y no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como supermercados, bodegas y tiendas de gasolineras.

Los establecimientos en que el consumo de bebidas alcohólicas no constituye su actividad principal, tales como restaurantes, casinos y salas de juego, podrán seguir operando fuera del horario antes señalado, pero con la prohibición de la venta, expendio, distribución gratuita y/o consumo de bebidas alcohólicas, fuera de dicho horario."

SEGUNDO: Se exceptuará del cumplimiento de la disposición anterior las actividades que se lleven a cabo en locales dentro de hoteles, tales como bodas, aniversarios, graduaciones y otras celebraciones de carácter privado, en las que no se produce venta directa de licor, ni se cobra por la entrada; pueden seguir operando sin la restricción de horario establecido en el presente Decreto.

TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 45, numeral 15, de la Ley 106 de 1973; Ley 55 de 1973.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROXANA MENDEZ DE OBARRO
Alcaldesa del Distrito de Panamá



CAROLINA AROSEMANA
Secretaria General

